

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 28 de junio de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1133

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00208-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de hecho y Declaración de Prescripción de la Sociedad Patrimonial
Demandante: Geovanni Alexander Hernández Astudillo
Demandado: Adriana Maria Ruiz Bolaños

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial del demandante dentro del término legal concedido, procedió a subsanar el libelo introductorio de la referencia.

Revisada nuevamente la demanda que nos ocupa y el escrito de subsanación, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento y trámite de la acción instaurada.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad¹, se dispondrá notificar la presente providencia al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ RH Consecutivo 11

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberá, también, anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación de la presente providencia a la parte demandada, debe llevarse a cabo dando cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8° y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con las previstas al respecto en el Código General del Proceso.

QUINTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 1 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **MELISSA ASTAIZA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.805.070 y T.P. No. 326748 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 29/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e615b1315d5a24eb658a50e9d2b61d405eeb28e39a079919f61c4d10327e39cf**

Documento generado en 29/06/2022 12:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>